

FA 141.008

i23737578 (1)

i23737724 (2)

i23737931 (3)

i23739344 (4)

i23739484 (5)

i23739782 (6)

i23740127 (7)

i23741077 (8)

i23746336 (9)

i23746427 (10)

i23746646 (11)

i23747006 (12)

i23747183 (13)

i2378314x (14)

i23783187 (15)

i23783400 (16)

i23784118 (17)

i23784969 (18)

i23785342 (19)

i23785469 (20)

i23787971 (21)

i23788756 (22)

i23789001 (23)

i23789156 (24)

i23789530 (25)

i2378975x (26)

i23790040 (27)

i23790192 (28)

i23796996 (29)

i23797757 (30)

i23799092 (31)

i23799626 (32)

i23801839 (33)

i23803496 (34)

i23804695 (35)

i23804877 (36)

i23804968 (37)

i23805043 (38)

i23805122 (39)

JESUS MARIA Y JOSEPH.

# INFORME JURIDICO P O R

DOÑA RUIZ DE VILLA-  
FRANCA, VIUDA DE DON PEDRO MENOCA,  
en el Pleyto, que en grado de  
Vista sigue,

## C O N

DON FRANCISCO RUIZ DE VILLAFRANCA SU  
hermano, ambos vezinos de la Ciudad de Orihuela,  
à fin de que se confirme la Sentencia del Alcalde Ma-  
yor de la misma, en que manda, que no inquiete à  
Doña Rosa el citado D. Francisco, en la possession, y  
aprovechamiento en que està aquella, de los bienes  
contenidos en la donacion, que à su favor le  
otorgò el Canonigo D. Joseph Ruiz  
de Villafranca tambien  
su hermano.

## HECHO.

1



On Domingo Ruiz, y Doña  
Theresa Villafranca consortes,  
en virtud de Facultad Real, y  
por Escritura ante Domingo  
Soler à los 25. de Agosto 1724.  
(fox. 90. B. y 153. y siguientes

de los autos ) Instituyeron un Mayorazgo Electivo,  
y perpetuo de todos sus bienes sitios, y muebles, que  
en-

entonces poseían , y de los que en adelante adquirieren , y pudieran pertenecerles ; como tambien de los derechos , y acciones avidos , y por aver , en favor del citado Don Francisco Ruyz de Villafranca ; con motivo de estar éste proximo à tomar estado de Matrimonio con persona de notoria calidad.

2 El mencionado Canonigo Don Joseph Ruyz , por otra Escritura otorgada ante Bautista Ramon , à los 26. de Abril de 1744. ( fox. 14. ) por las justas causas , que en ella se expressan , hizo donacion intervivos à la susodicha Doña Rosa Ruyz su hermana ( que estava presente , y acceptante ) de una Cassa en el poblado de dicha Ciudad , Parroquia de San Salvador ; de una quarta parte que tenia en un quarto de comedias en la Cassa Hospital de S. Juan de Dios de la misma ; De la annata mortis de su Canongia despues de su fallecimiento ; y de diferentes bienes muebles ; reservándose el usufructo de unos , y otros , quatrocientas libras para disponer de su funeral , y la facultad de poderles enagenar en caso de necesidad.

3 Esta donacion consta : Que no solo la aprobò el dicho D. Domingo Ruyz padre de dichos Canonigo Don Joseph , y Don Francisco ; si que fuè hecha de consentimiento , y permissio de Don Domingo , segun Escritura de declaracion que otorgò ante Joseph Santacruz à los 31. de Agosto de dicho año 1744. ( sobre estar ya insinuada ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad de Orihuela ) segun es de ver fox. 20. y 141.

4 A estos antecedentes se siguiò la muerte del susodicho Canonigo D. Joseph , sobreviviendole unicamente de sus padres ( fundadores del Mayorazgo ) el

citado Don Domingo, el qual falleció tambien en 3. de Octubre siguiente ( segun consta de uno , y otro extremo fox. 21. y 140. )

5 Con estos motivos ( y de averse consolidado yà el usufructo de dicha donacion ) pidió Doña Rosa la posesion judicial de los bienes comprendidos en aquella ( fox. 24. y siguientes ) y se le dió con efecto ; aunque en quanto à la quarta parte del Apoyento de comedias quedaron suspendidos sus efectos, y lo están por la inhivicion del Tribunal de la Inquisicion de Murcia ( que consta en autos )

6 Baxo de estos hechos ciertos, y resultantes de los mismos , parece no tiene lugar la revocacion de la Sentencia del inferior , que pretende dicho Don Francisco Ruyz.

7 Porque todos sus fundamentos estriban en que la donacion es nula, porque los bienes comprendidos en ella son , y pertenecen al Mayorazgo que poseehe , à lo menos en las dos partes , por aver sobrevivido el citado Don Domingo Ruyz , al Canonigo D. Joseph su hijo , y por consiguiente ser aquel heredero forzoso de éste en ellas por disposicion de la ley , pues el Mayorazgo està formado por D. Domingo , y en observancia desde dicho año 1724. habiendose comprendido en su institucion todos los bienes muebles , rahizes , drechos, y acciones de dichos Don Domingo, y su muger, con la clausula de avidos , y por aver.

8 Pero sin embargo ; lo contrario, y que acredita la dicha Sentencia del Inferior, parece se persuade sin dubiedad alguna teniendo presente : Que el Canonigo Don Joseph, ( aunque se le quisiese contemplar al tiempo de la donacion en la patria potestad,

tad) pudo sin embargo hazer la donacion que executò à favor de su hermana Doña Rosa, pues tuvo para ello al tiempo de otorgarla, y despues, el permiso y facultad de su padre Don Domingo, que autorizò, y solemnizò el acto de dicha donacion, y le dexò perfecto; el Señor Covarr. en sus practicas *tom. 1. rubrica 3. in donatione causa mortis* desde el num. 8. en adelante, y en el cap. 11. *de peculio Clericorum num. 1. de testam.*

9 Afianza la valididad de dicha donacion, el que Don Joseph por Ecclesiastico, y con su industria avia adquirido los bienes de la donacion, y en ellos su padre no tenia el usufructo, y aunque le tuviese le renunciò: Gomez *in leg. 48. num. 7.* y pudo aquel disponer de ellos por consiguiente.

10 Sentada pues la capacidad, y aptitud de disponer (como lo hizo dicho D. Joseph en la mencionada donacion) no puede dezirse que èsta fue nula, por estar como està conceptuada con todas las clausulas necessarias de derecho, jurada, è insinuada: Gomez *cap. 4. de donat. num. 6.* contiene tambien las reservas de usufructo, y 400. lib. para disponer de su funeral, cuyas circunstancias la hazen incontestable segun el sentir de Salgado: *in laberint. creditorum part. 2. cap. 4. num. 65.* y mas para el intento el citado Antunez Portugal: *de donat. lib. 1. prælud. 2. §. 3. num. 8. ibi: in super, si donator in donatione reservavit aliquid ad testandum, donatio erit inter vivos, quamvis in ea mentio mortis facta sit Fontanell. claus. 4. glos. 3. num. 7.*

11 Cuya reserva de usufructo hecha por dicho Canonigo Don Joseph en la citada donacion, transfiriò desde su otorgamiento la propiedad de los bienes

nes contenidos en aquella à favor de dicha su hermana Doña Rosa , y possession civil de los mismos, quedando desde aquel instante perfecta dicha donacion , y baxo semejante concepto se le diò à aquella despues la real , y corporal de dichos bienes en que està mantenida, y deve permanecer. *Cancer. part. 1. cap. 8. num. 30. § 31. Antunez Portugal de donat. prelud. 1. lib. 1. num. 26. ibi : Quæ dicta sunt de clausula constituti procedunt in clausula præcarij, vel quando donator reservavit usufructum rei donatæ pro ejus vita, vel ad tempus, quia per reservationem usufructus transire possessionem in donatarium probat expressè text. in leg. quisquis Cod. de donat.*

12 Adquirida pues la propiedad de dichos bienes donados, por dicha Doña Rosa mediante la dicha donacion consentida , y aprobada por Don Domingo padre , y no pudiendose dudar que èste pudo renunciar el derecho casual que podia contemplarse tendria en dichos bienes, pues el padre ( nadie ha dudado hasta aora ) el que puede conceder facultad al hijo para testar, y privarse de la legitima, que le compete en los bienes del hijo ( en caso de sobrevivir ) y perjudicar à los demàs hijos. *Azebed. in leg. 1. tit. 8. lib. 5. recopilat. num. 76. Olea de ces. jur. tit. 2. quæst. 3. num. 29. 30. § 31. y especialmente Mostazo de causis pijs lib. 6. cap. 6. num. 18.* es visto que las dos partes de las tres del patrimonio de dicho Canonigo Don Joseph , ò el derecho à suceder en ellas, jamàs recayò en el dicho Don Domingo su padre , pues permitiò èste que aquel las diessè viviendo , y semejante aprobacion de donacion no la puede impugnar Don Francisco, por aver sucedido èste en los bienes de dicho su padre como à heredero que se reputa, en

virtud de la donacion universal que le hizo en dicho año 1724. y en que le fundò el Mayorazgo. Bas *in Theat. juris. part. 1. cap. 29. num. 47.* y debe sufrir la donacion hecha por dicho Canonigo Don Joseph à su hermana Doña Rosa, Noguero *allegat. 19. num. 43.* como à subrogado que se supone en los derechos de su padre, por la fundacion del Mayorazgo, (aunque si los Vinculadores jamàs adquirieron las dos partes de los bienes de dicho Canonigo D. Joseph) mal puede Don Francisco su subrogado dezir que son suyas.

13 Y que dicho Don Domingo nunca adquiriese las dos partes de bienes del dicho Canonigo D. Joseph su hijo, se haze evidente al parecer; pues no podia passar à aquel el dominio de ellos muerto Don Joseph, sino addia, ò acceptava su herencia; y no aviendo acceptado, no pudo transmitir, ni ceder Don Domingo, derecho que no tuvo à Don Francisco. Robito, en la decis. 85. num. 11. adicionando Altimaro *ibi: nam jus adeundi hereditatem etiam delatam non est transmissibile ad heredes, nec cedi potest quia non est in bonis nostris;* y fundandose en la ley *quoniam sororem Cod. de jure deliberandi,* dà la razon de la especie presente, diciendo, que en el caso que propone era una mera esperanza de suceder, y la tal sucesion nunca se difiriò, como en este que estava la propiedad adquirida por Doña Rosa.

14 Añadese à lo dicho el que el derecho de ad- dir, ò acceptar la herencia del citado Canonigo Don Joseph para el caso contingente, que sucediò de sobrevivir à este el dicho Don Domingo su padre, no pudo comprehenderse en la institucion del Mayorazgo, por no ser derecho propriamente, si mera



facultad. Olea tit. 2. *quest.* 3. num. 7. usque ad 13.  
 Castillo tom. 5. *controvers.* cap. 112. num. 22. Fran-  
 chis *decis.* 101. num. 1. § 2. y asì pudo don Domin-  
 go aprobar la donacion que avia hecho el Canonigo  
 Don Joseph su hijo, y no addir la herencia despues;  
 sin que de ello pueda quexarse el posehedor del Ma-  
 yorazgo, por no aver llegado à tener derecho ad-  
 quirido Don Domingo, ni transmisible, el qual pu-  
 do no usar de la facultad que tenia de addir la he-  
 rencia legitima, y forzosa de su hijo ( como no lo  
 hizo ) y esto aunque fuesse en perjuicio del posehe-  
 dor del Mayorazgo. Olea *dict.* tit 2. *quest.* 3. *per tot.*  
 y con especialidad Franchis, en la *decis.* 101. *per tot.*  
 y si Don Francisco entiende que el no aceptar su  
 padre fuè con dolo, para que no pasassen los bienes  
 al Mayorazgo, podrá intentar el derecho que le com-  
 peta contra Don Domingo, y sus causantes *ex tradi-*  
*tis* à Franchis *dict.* *decis.* 101. num. 32.

15 Lo otro porque la Real facultad concedida  
 à Don Domingo y su muger, para fundar el Mayo-  
 razgo que instituyeron en favor de Don Francisco;  
 fuè limitada de los bienes muebles, y raizes que te-  
 nian, y tuviesse en adelante ( y contra el tenor de  
 èste rescripto que tiene estrecha significacion, y no  
 extencion alguna, Sabeli §. *rescriptum.* num. 7.) se  
 incluyò en la Escritura de la fundacion de dicho Ma-  
 yorazgo los derechos, y acciones, que ni fueron pe-  
 didos, ni comprehendidos en la Facultad Real, y as-  
 si fuè nula la inclusion, y lo es de los tales derechos  
 y acciones; *pues appellatione mobilium, § immobilium*  
*non veniunt jura, § actiones quando ex natura actus*  
*non erant necessario includenda;* porque cõstituyen ter-  
 cera especie de bienes. Olea tit. 2. *quest.* 1. num. 27.

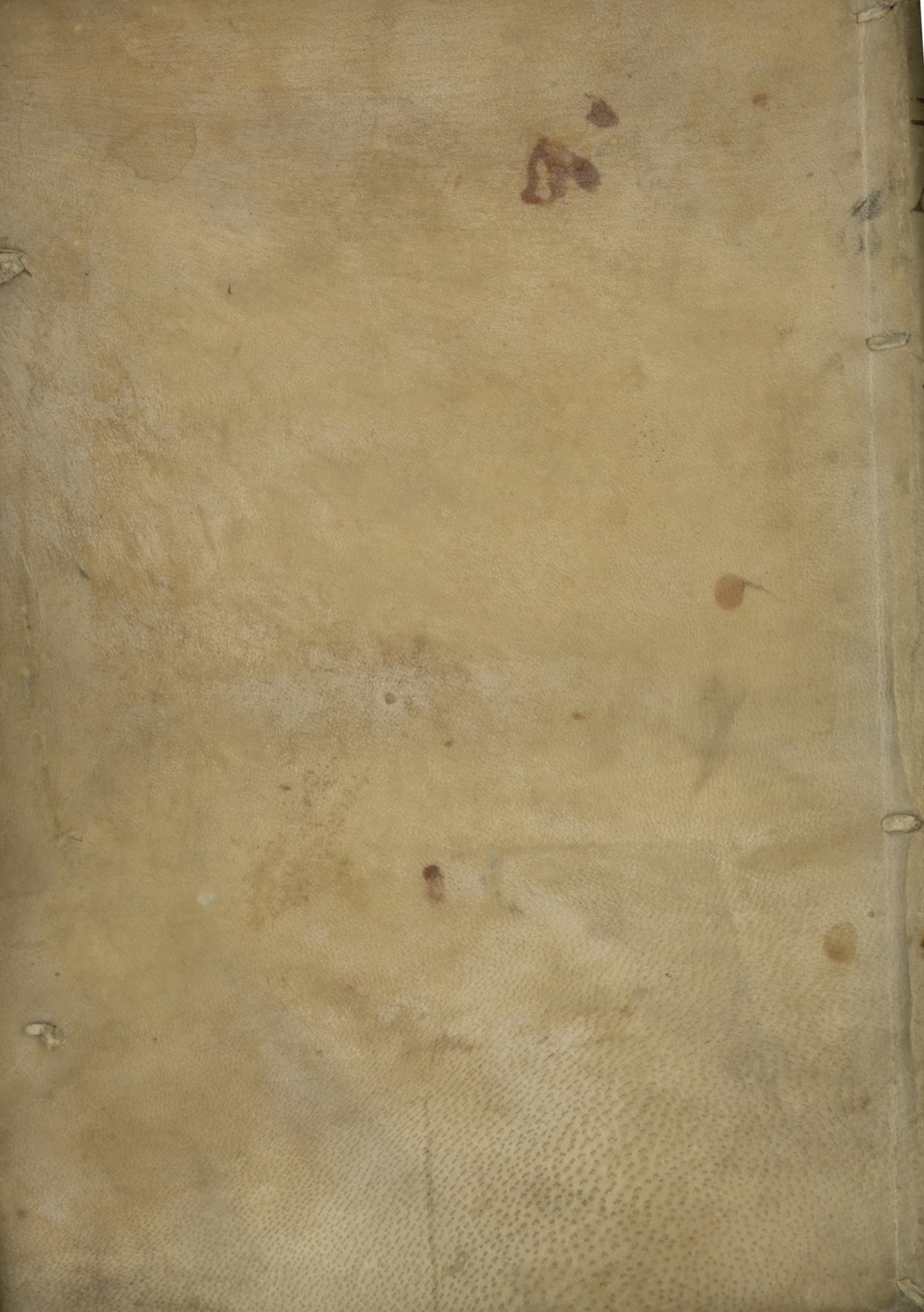
28. § 29. Bas in *Theatrum cap. 15. num. 13.* y no siendo preciso que en el Mayorazgo se incluyessen los derechos, y acciones de futuro; pues ni estavan pedidos, ni concedidos en la facultad Real; parece claro, que solo de los muebles, è inmuebles pudo hazerse la ereccion, y en quanto se hizo de los derechos, y acciones avidos, y por aver fue nula; afsi pretendiendo Don Francisco los bienes que pide por aver sido comprehendidos en el Mayorazgo los derechos, y acciones, y siendo actor an el pleyto, parece le obsta la regla vulgar. *Actore non probante, &c.*

16 Y por ultimo, aunque uviera podido comprehender Don Domingo y su muger, derechos, y acciones en la institucion del Mayorazgo, presentes y futuros como de hecho lo hizieron, no pueden entenderse incluidos los derechos, y acciones, à la fugacion de los bienes de sus hijos, y por configuiente ni à los del pleyto; pues aunque los derechos futuro ex causa de futuro, y que consisten en una mera esperanza incierta, puedan ser comprehendidos en alguna disposicion; para que la causa de futuro venga en la tal disposicion; es menester que se haga mencion expecifica de cada uno de los tales derechos, y no basta que se diga: *comprehendo todos mis derechos, y acciones, que tengo, y espero tener*; pues entonces solo se entienden incluidos los derechos futuros *ex causa de pressenti*. *Olea tit. 3. quest. 10. num. 21. § 22.* y siendo generales las palabras de que ussaron dichos Don Domingo Ruiz y su muger, en la dicha inclusion de derechos futuros, parece claro que no se comprehendiò el que se pretende, y que pudo sobrevenirle en los bienes de su hijo D. Joseph; por quanto este drecho era de futuro, no tenia causa de pre-

presente, consistia en vna mera esperanza falible de sobrevivir D. Domingo à sus hijos, y que éstos no tuviesen descendientes, y entenderse renunciado por Don Domingo, solo por el hecho de no aver aceptado la herencia de dicho D. Joseph, quando sobreviviò y pudo hazerlo. Franchiz, en la citada decis. 101. num. 23. & 24. mayormente quando su Magestad ( Dios le guarde ) concediò à Don Domingo, y su muger la fundacion del Mayorazgo, con tan amplias facultades de poder mudar, corregir la disposicion que hizieren, y otras cosas.

17 Por todo lo qual espera Doña Rosa se confirmará la Sentencia que à su favor diò el Alcalde mayor de Orihuela, de que apelò don Francisco Ruyz su hermano. Y afsi lo sienta, Salva semper &c. Valencia à 5. de Abril de 1747.

*Dr. Pedro Vicente Traber.*



---

---

ALEGACIO<sup>8</sup>

*JURIS.*

---

---